

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor PAUL ALEXANDER BARRETO LINARES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor PAUL ALEXANDER BARRETO LINARES quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 14 de mayo de 2021 presentó derecho de petición donde solicita la prescripción de la acción de cobro del comparendo N°2348103 con más de 3 años sin notificación del mandamiento de pago. Cita el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 modificada por el artículo 159 de la Ley 769/2002, que a la fecha de la presentación de la tutela las accionadas no han dado respuesta a la petición.

Que, con la omisión de actuar por parte de las accionadas frente a la solicitud escrita del 14 de mayo de 2021, estima se está violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Refiere el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011 artículo 13, Decreto 1755 artículos 13,14 y 15.

Que es forzoso concluir que la no respuesta oportuna por parte de las accionadas a la solicitud escrita del 14 de mayo de 2021 constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que procede la acción de tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2° art. 86 de la C.P., sentencia T-526/1-992

Pretende que se ordene dar una respuesta de fondo frente a la petición radicada el día 14 de mayo de 2021 por parte de las accionadas.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor PAUL ALEXANDER BARRETO LINARES argumentando que mediante el Principio de Colaboración entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicha dependencia informó que mediante Oficio CE-2020609707 de fecha 2020/11/03 brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico omar2347@hotmail.com.

Que, en aras de salvaguardar el derecho avocado, esa Sede Operativa remitió la respuesta suministrada mediante Oficio CE-2020609707 de fecha 2020/11/03 al correo electrónico agcabogadoasociado4@gmail.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por la accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibate, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, actuando en calidad de Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor PAUL ALEXANDER BARRETO LINARES, argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad – Oficina de Procesos Administrativos dar respuesta a la solicitud de prescripción presentada.

Que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos, se evidencia que no se tiene registro de la petición que aduce el señor accionante haber radicado en el mes de mayo de 2021, así mismo, que verificado el anexo que presenta en el escrito de tutela con el que pretende comprobar la radicación de esa petición se tiene que, no se pueden visualizar correctamente los correos a los que fueron remitidos, ya que solo se ve una parte de dichos correos, que en el expediente si se registra la petición N°2021053985 de fecha 28 de abril de 2021, a través de la cual el accionante solicitó la prescripción de la orden de comparendo N°2348103.

Que Dicha petición fue resuelta de fondo mediante Resolución N°9306 del 7 de mayo de 2021, la cual fue remitida el 10 de mayo de 2021 y el 23 de julio de 2021 junto con los anexos solicitados al correo señalado en el escrito de petición agcabogadoasociado4@gmail.com.

Que la respuesta dada por la Oficina de Procesos Administrativos a la petición señalada cumple de fondo con lo requerido reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado y remitió lo requerido.

Que nos encontramos ante un hecho existente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia en sede de Tutela T-542 de 2006 y sentencia T- 612 de 2.009.

Solicitan se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibate – Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 por el señor PAUL ALEXANDER BARRETO LINARES acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición. Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). 6..."

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N°2348103.

Así mismo en la respuesta allegada por las accionadas y en las documentales aportadas se evidencia que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procedió el 23 de julio de 2021 a reenviar la contestación del derecho de petición hecha por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien mediante Oficio CE - 2021557799 del 2021/05/07 da contestación de fondo y en forma clara al derecho de petición incoado por el accionante PAUL ALEXANDER BARRETO LINARES remitiendo la Resolución N°9306 del 2021/05/07 en donde fue resuelta la solicitud de prescripción enviando la respuesta al correo electrónico agcabogadoasociado4@gmail.com el 23 de julio de 2021.

Así mismo se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dio contestación al derecho de petición mediante Oficio CE - 2021557799 del 2021/05/07 en forma clara y de fondo remitiendo la Resolución N°9306 del 2021/05/07 por medio de la cual resolvió la solicitud de prescripción enviando la misma al correo electrónico agcabogadoasociado4@gmail.com el día 10/05/2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición fue contestado por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA el pasado 10/05/2021 y reenviado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE al correo electrónico agcabogadoasociado4@gmail.com el 23 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor PAUL ALEXANDER BARRETO LINARES quien se identifica con la C.C.N°80.152.922 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com